



AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Oscar Sánchez
Recibe: Michelle Gausal H.
Fecha: 23 JUNIO/26
Hora: 14:16 hrs.

Anexos: 1) copia simple de credencial para votar en 1 fga útil
2) copia simple de constancia de asignación en 1 fga útil

ASUNTO: SE PRESENTA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA POR HECHOS NUEVOS QUE ACTUALIZARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO POR AFECTAR LA DIGNIDAD E IMAGEN DE LA SUSCRITA, ASÍ COMO OMITIR GARANTIZAR MI DESEMPEÑO DEL ENCARGO EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA Y, A LA PAR, SE SOLICITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

EXPEDIENTE: IEE/PES/007/2026

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

La suscrita

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

por mi propio derecho, y señalando

como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la

DATO PROTEGIDO

y se pone a

disposición el correo electrónico

DATO PROTEGIDO

para recibir

toda clase de notificaciones; ante Esta autoridad de administrativa, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y los artículos 6, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 160, 162 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente **AMPLIACIÓN DE DENUNCIA POR HECHOS SUPERVENIENTES RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IEE/PES/007/2026, POR LO CUAL DEBEN SER ACUMULADOS, Y SOLICITO MEDIDAS CAUTELARES** en contra de Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes, por realizar conductas y emitir expresiones que constituyeron violencia política por razón de género, a partir de las amenazas relacionadas con una sanción que supuestamente se le impondrá a la suscrita, lo cual ha realizado de manera sistemática e ininterrumpida.

Página 1 de 18

Preciso que a la presente denuncia deben anexarse a dos denuncias que presenten contra del secretario del Ayuntamiento. La primera fue por la denuncia que presenté a partir de lo ocurrido el pasado 6 de mayo del presente año. La segunda a partir de la denuncia que presenté por la expresión que emitió el denunciado en la cual se dirige a mi persona como **DATO PROTEGIDO**

Lo anterior, con la intención de que se le **SANCIONE** por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales, los cuales fungen como piedras angulares y deben ser atendidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales del ámbito local y federal.

1. Actos constitutivos de violencia política por razón de género.

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

- 
- I. **Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería:** Anexo mi credencial para votar expedida por el INE.
 - II. **Narración expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia y preceptos presuntamente violados:**

HECHOS

- I. El veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro se aprobó el registro de mi candidatura como **DATO PROTEGIDO** a fin de integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.
- II. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes y en su municipio de Aguascalientes donde el **DATO PROTEGIDO** participó.

III. Como resultado del hecho anterior, la suscrita quedó electa para el **DATO PROTEGIDO**, al cual hace referencia el punto número uno del presente apartado de hechos, en atención a la distribución de **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** efectuada por la autoridad administrativa y confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y validada por la Sala Regional Monterrey.

IV. El lunes quince de junio de dos mil veintiséis, Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes, de nueva cuenta, se volvió a pronunciar con los medios de comunicación en relación con una supuesta sanción que me pretenden imponer por lo ocurrido en la controvertida sesión del pasado 6 de mayo del año en curso, situación que advierte amenazas, ya que es una cuestión que en teoría escapa de su competencia, y que lo utiliza para difamarme y exhibirme de manera pública con la intención de mermar mi prestigio, como **DATO PROTEGIDO** servicio público del municipio de Aguascalientes, ya que dichas declaraciones han generado que diversos medios de comunicación se pronuncien al respecto con la intención de difamarme, cuando lo cierto es que se trata de un supuesto proceso interno en el cual el denunciado no es parte y por tanto debe evitar pronunciarse sobre dicha temática, a fin de evitar violentarme de manera simbólica y psicológica, situación que no ha ocurrido así, pues como se explica, ha utilizado dicha situación para afectar mi imagen de manera pública.

Para ello, se agregan tablas representativas de lo ocurrido, la cual contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden demostrar, así como los enlaces electrónicos que serán certificados por la autoridad administrativa local:

Contenido	obtenido de:
DATO PROTEGIDO	
Proceso de sanción contra Podría multársele con	está en marcha. esos por alterar el orden

- * Además se le retendría su salario como regidora por tiempo indefinido y sería apercibida públicamente para que se comporte
- * También se le podría procesar con base en la Ley de Responsabilidades administrativas del estado
- * Integrantes del Cabildo iniciaron el procedimiento ante el Órgano Interno de Control por escándalo del 6 de mayo

Por Mario Luis Ramos Rocha

Aguascalientes, Ags 15 de junio 2026.- Integrantes del Cabildo de Aguascalientes interpusieron ya un proceso formal para sancionar a la **DATO PROTEGIDO** por el escándalo que protagonizó durante la sesión solemne realizada el pasado 6 de mayo.

Según lo dado a conocer por Quique Galo, Secretario del Ayuntamiento capitalino, corresponderá al Órgano Interno de Control llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar la sanción o sanciones correspondientes, entre las cuales se encuentra una multa de hasta 5 mil salarios mínimos, equivalente a 1 millón 575 mil 200 pesos, así como la retención indefinida de sus percepciones como regidora.

De manera paralela, explicó, existe la posibilidad de iniciar un proceso paralelo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, que conllevarían sanciones adicionales.

Quique Galo recordó sin embargo que este procedimiento llevará un proceso de investigación análisis, derecho de audiencia de las partes, sin presiones ni prisas.

Nota: el presente video tiene como propósito demostrar la existencia de las declaraciones atribuidas al denunciado a diversos medios de comunicación, con la finalidad de afectar mi imagen y amenazarme de manera implícita.

Conteniendo de obtenido de:

DATO PROTEGIDO

El escándalo protagonizado por la **DATO PROTEGIDO** el 6 de mayo ya tiene consecuencias legales. Miembros del Cabildo de Aguascalientes activaron formalmente los mecanismos de sanción por alterar el orden público.

De acuerdo con la Secretaría del Ayuntamiento, la funcionaria encara el congelamiento indefinido de su salario y una sanción económica de hasta 5 mil salarios mínimos, rebasando el millón y medio de pesos.

Aunque las autoridades garantizan el derecho de audiencia y una investigación apegada a los tiempos legales, la presión sobre la

5

DATO PROTEGIDO

scala ante la posibilidad de un segundo proceso por responsabilidades administrativas.

Nota: la presente publicación tiene como propósito demostrar que el medio de comunicación apuntado en el presente apartado, tomó como base la entrevista del denunciado para manifestarse al respecto, por lo cual dicha situación tiene como propósito demostrar que sus expresiones se utilizaron por diversos comunicadores para afectar mi imagen y detonar las amenazas en mi contra por ejercer mi libertad de expresión en el ejercicio del encargo.

Contenido obtenido de:

DATO PROTEGIDO

#Aguascalientes | Oficializan recurso contra arriesga salario y multa millonaria.

DATO PROTEGIDO

enfrenta un proceso de sanción formal tras los hechos del 6 de mayo en el Cabildo de Aguascalientes. El Órgano Interno de Control asumió la investigación a petición del cuerpo edilicio. Las penalizaciones previstas contemplan la retención inmediata de sus percepciones económicas y una multa de 5 mil salarios mínimos.

El Ayuntamiento no descarta fincar responsabilidades estatales adicionales, aunque la secretaría general precisó que el desahogo de la investigación se guiará por la legalidad y el debido proceso, descartando resoluciones apresuradas.

Nota: la presente publicación tiene como propósito demostrar que el medio de comunicación apuntado en el presente apartado, tomó como base la entrevista del denunciado para manifestarse al respecto, por lo cual dicha situación tiene como propósito demostrar que sus expresiones se utilizaron por diversos comunicadores para afectar mi imagen y detonar las amenazas en mi contra por ejercer mi libertad de expresión en el ejercicio del encargo.

Contenido obtenido de:

DATO PROTEGIDO

#Aguascalientes | Avanza proceso sancionatorio contra cabildo busca multa millonaria.

El Cabildo de Aguascalientes formalizó un recurso legal para sancionar a **DATO PROTEGIDO** tras los disturbios ocurridos en la sesión solemne del pasado 6 de mayo.

El secretario del Ayuntamiento, Quique Galo, informó que el Órgano Interno de Control determinará la penalización, que podría alcanzar una multa de 1.5 millones de pesos y la retención indefinida de sus ingresos. Adicionalmente, se evalúa una ruta jurídica bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

El funcionario aclaró que el caso se resolverá mediante un proceso de investigación formal y sin presiones políticas

Nota: la presente publicación tiene como propósito demostrar que el medio de comunicación apuntado en el presente apartado, tomó como base la entrevista del denunciado para manifestarse al respecto, por lo cual dicha situación tiene como propósito demostrar que sus expresiones se utilizaron por diversos comunicadores para afectar mi imagen y detonar las amenazas en mi contra por ejercer mi libertad de expresión en el ejercicio del encargo.

DATO PROTEGIDO

Por parte del Medio de comunicación BI Noticias, El cual se publicó el pasado martes 16 de mayo.

DATO PROTEGIDO

Nota: la presente publicación tiene como propósito demostrar que el medio de comunicación apuntado en el presente apartado, tomó como base la entrevista del denunciado para manifestarse al respecto, por lo cual dicha situación tiene como propósito demostrar que sus expresiones se utilizaron por diversos comunicadores para afectar mi imagen y detonar las amenazas en mi contra por ejercer mi libertad de expresión en el ejercicio del encargo.



VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

ÚNICO.- Cómo lo señalé al inicio del presente documento, el propósito de acudir a esta instancia administrativa es para que se realicen las investigaciones y emplazamiento correspondiente a fin de acreditar la infracción de violencia política por razón de género, y, como consecuencia de ello, se les sancione al servidor público que señalo como responsable, es

decir, que a través del presente documento, manifiesto que no acudo a cuestionar un acto concreto de autoridad.

Por lo anterior, manifiesto que me causó afectación que el lunes quince de junio de dos mil veintiséis, Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del Ayuntamiento y director general del gobierno del municipio de Aguascalientes, de nueva cuenta, se volvió a pronunciar con los medios de comunicación en relación con una supuesta sanción que me pretenden imponer por lo ocurrido en la controvertida sesión del pasado 6 de mayo del año en curso.

Esta situación advierte amenazas, ya que es una cuestión que en teoría escapa de su competencia, y que lo utiliza para difamarme y exhibirme de manera pública con la intención de mermar mi prestigio, dignidad e imagen, como regidora al servicio público del municipio de Aguascalientes, pues dichas declaraciones han generado que sus medios de comunicación se pronuncien al respecto con la intención de difamarme cuando, lo cierto es que se trata de un supuesto proceso interno en el cual, el denunciado no es parte y, por tanto, debe evitar pronunciarse sobre dicha temática, a fin de evitar violentarme de manera simbólica y psicológica, situación que no ha ocurrido así, pues como se explica, ha utilizado dicha situación para afectar mi imagen de manera pública.

Las expresiones del denunciado constituyen violencia política por razón de género en atención a que se encuentran dirigidas para amenazarme por el hecho de haberme expresado libremente y críticamente en una sesión del 6 de mayo, situación que advierte una sistematicidad del secretario del Ayuntamiento de afectarme y continuar violentándome como mujer servidora pública, a partir de su cargo como administrador y ente de comunicación del cabildo, ya que dicho carácter no lo faculta para exhibir de manera pública, cuestiones procesales que en teoría deberían guardar secrecía.

Se solicita las instancias jurisdiccionales que analicen la presente controversia bajo la perspectiva de género, ya que esto es una exigencia prevista en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; instrumentos que han determinado que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Asimismo, tales documentos han sostenido que juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Lo anterior tal y como lo prevén los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que

9

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Y;

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE

10

INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”*

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional, en su momento procesal oportuno, esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Registro digital: 2012773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:II.1o.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad;

sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON
RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo anterior, demuestra que las instancias administrativas y jurisdiccionales que conozcan este asunto deben analizar que no solamente se trata de una expresión dirigida a amenazarme y exhibir una mala imagen al público de la suscrita, así como en menoscabo a mi libertad de expresión propia de mi encargo **DATO PROTEGIDO** sino que el contexto demuestra un dolo de mermar y anular los derechos de la suscrita a ejercer el cargo como tal. Así que debe valorarse esta problemática a través del método analítico, dada la existencia de relaciones asimétricas en este caso entre el secretario en relación con la suscrita a fin de poder identificar las barreras y obstáculos que están creando para que la suscrita desempeñe el cargo al cual quede electa.

El órgano administrativo y en su momento, la autoridad jurisdiccional que resuelva este tema debe valorar la controversia bajo la directriz de la jurisprudencia 24/2024,

la cual exige que las actuaciones desplegadas por personas o autoridades responsables sean valoradas a través de un contexto y no a partir de hechos fraccionados con el objetivo de esclarecer de manera correcta la controversia tal y como se prevé a continuación:

Jesús Alberto Muñetón Galaviz

vs.

**Sala Regional Especializada del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación**

Jurisprudencia 24/2024

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE
MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia

de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

MEDIDAS CAUTELARES: Finalmente, solicito medidas cautelares con la intención de pedirle al denunciado que se abstenga de continuar mermando mi imagen y obstaculizando a través de expresiones y acciones el ejercicio de mi encargo como **DATO PROTEGIDO** con la precisión de que dichas acciones han sido sistemáticas y continuadas, y que a pesar de ello, el Instituto estatal electoral local, no las ha decretado; dicha situación puede afectar mi derecho político electoral a desempeñar el cargo de manera irreparable, por lo cual tal situación será motivo de posible responsabilidad administrativa ante el Consejo General del INE.

Lo anterior, con independencia de que la determinación de no adopción de medidas cautelares, no hubiese sido impugnada por la suscrita, ya que lo que cobra relevancia es la falta de diligencia y la falta del deber de actuar con perspectiva de género por parte de la autoridad administrativa, ante hechos evidentes y públicamente notorios.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Consistente en la constancia emitida por la autoridad administrativa, en la cual se determina que la suscrita adquirió el carácter como

DATO PROTEGIDO

a fin de integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedida por la autoridad electoral.

TÉCNICA.- Consistente en las direcciones electrónicas que demuestran los hechos materiales de denuncia relativos a las publicaciones del pasado 15 de junio de 2026;

de los cuales se solicita su certificación, en su momento, se ofrecen como documental pública.

DATO PROTEGIDO

Lo anterior con la solicitud de certificar el contenido en cuestión, por parte de la autoridad administrativa y su área competente para ello; pruebas de las cuales se precisaron sus circunstancias de tipo, modo y lugar a través de la tabla que se expone en el presente escrito.

DOCUMENTAL.- Consistentes en las direcciones electrónicas, que en su momento certifique el Instituto estatal electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales fueron referidos como circunstancia de tiempo, modo y lugar a través de la tabla expuesta en el presente escrito.

DATO PROTEGIDO

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Tribunal deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de la persona moral que represento.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de AMPLIACIÓN DE DENUNCIA POR HECHOS NUEVOS en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se acredite la infracción denunciada y, en su momento se le imponga la sanción correspondiente, en respuesta a la violencia política por razón de género.

CUARTA.- Se adopten medidas cautelares.

QUINTA.- Se proceda certificar las publicaciones señaladas en la tabla ofrecidas en el apartado de pruebas de la presente denuncia.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO